

MIÉRCOLES, 21 DE JUNIO DE 2017 - BOC NÚM. 119

# 1.DISPOSICIONES GENERALES

## AYUNTAMIENTO DE LUENA

**CVE-2017-5580** *Aprobación definitiva de la Ordenanza de regulación de Distancia Mínima de Plantaciones Arbóreas-Forestales en las Colindancias con Zonas Agrícolas, de Pradera, colindantes a suelo urbano.*

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 3 de marzo de 2017, se adoptó inicialmente la Ordenanza de regulación de Distancia Mínima de Plantaciones Arbóreas-Forestales en las Colindancias con Zonas Agrícolas, de Pradera, colindantes a suelo urbano y en suelo urbano, la cual estuvo expuesta al público durante el plazo de 30 días hábiles, publicándose anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria número 57, de fecha 22 de marzo, durante dicho plazo se presentó reclamación, que fue desestimada, aprobándose definitivamente la Ordenanza de "regulación de Distancia Mínima de Plantaciones Arbóreas-Forestales en las Colindancias con Zonas Agrícolas, de Pradera, colindantes a suelo urbano y en suelo urbano," por el Ayuntamiento Pleno de fecha 2 de junio de 2017.

En cumplimiento del artículo 49 de la Ley de Bases de Régimen Local 7/1985, de 2 de abril, se procede a la publicación íntegra de la misma como Anexo.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer por los interesados, recurso Contencioso administrativo, ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

No obstante los interesados podrán ejercitar cualquier otro recurso que estimen oportuno.

Luena, 2 de junio de 2017.

El alcalde,  
José Ángel Ruiz Gómez.

MIÉRCOLES, 21 DE JUNIO DE 2017 - BOC NÚM. 119

#### ANEXO

Ordenanza de Regulación de distancia mínima de Plantaciones arbóreas-forestales en las colindancias con zonas Agrícolas, de pradera y colindantes a suelo urbano y en suelo urbano

##### Antecedentes.

La Regulación de distancia mínima de Plantaciones arbóreas-forestales en las colindancias con zonas agrícolas, de pradera y colindantes a suelo urbano, del término municipal de Luena, es algo muy común en el municipio, pero que muchas veces plantean problemas de convivencia entre los vecinos, al no existir una regulación clara y definida, sobre las medidas de distancias a caminos vecinales, fincas rústicas colindantes, obligaciones etc.

Con el objeto de evitar estos problemas y que se respeten los derechos de unos y otros, es por lo que se hace necesario tener una ordenanza reguladora que deje claro como deben plantearse y mantenerse las distancias mínimas de Plantaciones arbóreas-forestales en las colindancias con zonas Agrícolas, de pradera, colindantes a suelo urbano y en suelo urbano.

Ha de considerarse lo dispuesto por el artículo 591 del Código Civil: "no se podrá planta árboles cerca de una propiedad ajena sino a la distancia autorizada por las ordenanzas o la costumbre del lugar, y en su defecto, a la de 2 metros de la línea divisoria de la propiedad si la plantación se hace de árboles altos y de 50 centímetros si la plantación es de arbustos o árboles bajos. Todo propietario tiene derecho a pedir que se arranquen los árboles que en adelante se plantaran a menor distancia."

Una reiterada jurisprudencia ha venido a definir "árboles bajos" como aquellos podados para crear setos con una altura limitada)

En los artículos 592 y 593:

Art.592: "Si las ramas de algunos árboles se extendieren sobre una heredad, jardines o patios vecinos, tendrá el dueño de éstos derecho a reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad y, si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extendiesen en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por si mismo dentro de su heredad"

Art. 593: "Los árboles existentes en un seto vivo medianero se presumen también medianeros y cualquiera de los dueños tiene derecho a exigir su derribo. Exceptúense los árboles que sirvan de mojones, los cuales no podrán arrancarse sino de común acuerdo entre los colindantes."

Sin duda resulta referencia obligada el artículo 390 en lo relativo a la responsabilidad de los propietarios por los daños que puedan venir a producir los árboles con su crecimiento:

Art. 390: "Cuando un árbol corpulento amenazare caerse de modo que pueda causar perjuicio a una finca ajena o a los transeúntes por una vía pública o particular, el dueño del árbol está obligado a arrancarlo y retirarlo; y si no lo verificare se hará a su costa por mandato de la autoridad".

A lo anterior, esta ordenanza recoge en esencia, lo preceptuado en el Real Decreto 2661/1967 de 19 de octubre, por el que se aprueban las Ordenanzas a las que han de someterse las plantaciones forestales en cuanto a la distancia que han de respetar con las fincas colindantes, el cual establece en su artículo 1º que: " En aplicación de las facultades que a la Administración Pública confiere el artículo 591 del Código Civil, las distancias mínimas que deben observarse en las plantaciones de las especies forestales que se indican serán, en defecto de los dispuesto por las ordenanzas locales o costumbres de la misma naturaleza, las establecidas por el presente Decreto"

Debe considerarse igualmente potestad municipal la de señalar una altura máxima para los árboles s cuando alcancen un tamaño tal que generen perjuicios a la salud, aireación o soleamiento de las parcelas colindantes, pudiendo con tal causa ordenar su poda o tala.

En idéntico sentido, debe considerarse la potestad municipal, la de señalar la distancia a la que no se podrá planta árboles cerca de una propiedad ajena de la línea divisoria de la propiedad si la plantación se hace de árboles altos y la distancia , si la plantación es de arbustos o árboles bajos.

MIÉRCOLES, 21 DE JUNIO DE 2017 - BOC NÚM. 119

Igualmente debe limitarse el tamaño de los árboles, pues su crecimiento in-controlado supone, en las colindancias de zonas urbanas y en el interior de las mismas, daños con sus raíces a las edificaciones, tuberías, aceras y conducciones cercanas.

Se propone por lo anteriormente expuesto la siguiente ORDENANZA:

Artículo 1.- Objeto:

Constituye el objeto de esta Ordenanza la regulación de las distancias y conservación de las plantaciones arbóreas-forestales en las colindancias con zonas Agrícolas, de pradera, colindantes a suelo urbano y en suelo urbano, en el municipio de Luena, tanto en su colindancia con otras parcelas urbanas o rústicas como con la vía pública.

Artículo 2.- Ámbito

Se establece como ámbito de aplicación obligatoria de esta Ordenanza todos los suelos rústicos y urbanos del término municipal de Luena.

Artículo 3. Vigencia.

Esta Ordenanza comenzará a regir desde la fecha de la publicación íntegra de su texto en el Boletín Oficial de Cantabria, una vez haya sido aprobada definitivamente.

Artículo 4.- Condiciones Generales

Esta ordenanza será de aplicación general a todas las fincas del municipio, debiendo ajustarse a sus determinaciones tanto las nuevas plantaciones como las existentes.

Artículo 5.- Condiciones especiales

Los elementos vegetales preexistentes protegidos podrán estar exentos del cumplimiento de esta ordenanza mediante procedimiento expreso que justifique su mérito o por venir incluidos en el Catálogo de las NUR o Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano de Luena, o en el Catálogo de Árboles Singulares de Cantabria.

Artículo 6.- Plantación de árboles

Como medida general para la plantación de árboles en las colindancias con zonas Agrícolas, de pradera, colindantes a suelo urbano y en suelo urbano, se acogerá a las siguientes condiciones.

1. Se utilizarán preferentemente especies autóctonas.
2. Deberá respetarse la distancia de OCHO (8) metros, respecto de la parcela colindante: las especies de coníferas o resinosas. Dicha distancia se medirá al centro del tronco.
3. Deberá respetarse la distancia de DIEZ (10) metros respecto de la parcela colindante: especies de frondosas. Dicha distancia se medirá al centro del tronco
4. Deberá respetarse la distancia de DOCE (12) metros, respecto de la parcela colindante, especies del género eucalipto. Dicha distancia se medirá al centro del tronco
5. No constituirán pantallas continuas.

La altura máxima permitida para el crecimiento de los árboles colindantes al suelo urbano y en suelo urbano, será:

a) de CUATRO (4) metros cuando estén situados a esta mínima distancia señalada en el artículo anterior, pudiendo sólo superarse esa altura cuando la distancia al lindero sea mayor, sin superar nunca la altura el doble de la distancia a la parcela colindante o al frente de parcela. Se considerará que constituyen pantallas continuas los árboles que estén plantados a distancia menor de CUATRO (4) metros entre si.

El titular de dicho arbolado deberá a su costa económica y con una periodicidad al menos ANUAL podarlo, eliminando las ramas muertas y ajustando su altura y copa a lo definido en el apartado anterior.

Artículo 7.- Otras limitaciones.

Deberán evitarse las especies que generen problemas de salubridad pública, caída incontrolada de hojas, espinas o frutos sobre la vía pública o parcelas aledañas, polen alérgico, etc... Podrá el ayuntamiento en su caso imponer la remoción de dichos elementos.

MIÉRCOLES, 21 DE JUNIO DE 2017 - BOC NÚM. 119

Artículo 8.- Régimen Sancionador.

El incumplimiento de esta ordenanza se considerará infracción urbanística y vendrá sancionado conforme el TÍTULO V CAPÍTULO III de la Ley 2/2001 de Ordenación Territorial y de Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

En los casos de incumplimiento de los deberes de conservación, poda y mantenimiento contemplados en esta ordenanza podrá aplicarse el sistema de multas coercitivas impuestas de manera reiterada hasta conseguir el cumplimiento de la resolución contemplado en el artículo 207 de la citada Ley.

[2017/5580](#)

CVE-2017-5580